

EXPEDIENTE: RA-SP-15/2015

ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a cinco de marzo de dos mil quince.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación RA-SP-15/2015, promovido por Partido Acción Nacional, en contra del auto de admisión emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, con fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-04/2015; lo demás que fue necesario ver y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Del acto reclamado. Mediante escrito de fecha veintitrés de enero del presente año, el C. Santiago de Jesús Flores Ríos, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en contra de Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña.

2.- Por acuerdo de esa misma fecha, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, se declaró incompetente para conocer del procedimiento, remitiendo el expediente respectivo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que continuara con el trámite y resolución del asunto.

3.- Mediante auto de fecha veinticuatro de enero del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto, tuvo por admitida la denuncia en contra de Javier Gándara Magaña, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, 4, fracción XXX, 268, fracción I, III y VI, 269, fracciones V y VIII, 271, fracción I, 275, fracción II, 287, 289, 298, fracciones I y II, 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 5, fracciones XX, XXXIV y XXXVI, 6, fracciones I, III y VI, 7, fracciones II, IV y IX, párrafo segundo, 9, 11, fracción II, 74 y 76 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña electoral en contra del denunciado y por culpa in vigilando en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. **Interposición del Recurso.** Con fecha veintiocho de enero del dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación en contra del auto de admisión, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

2. **Recepción.** Mediante auto de fecha tres de febrero del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-15/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibir las

3. **Admisión del Recurso.** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil quince, se admitió el recurso por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, y se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

4. **Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-04/2015.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procede a analizar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 328 en relación con el 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en la especie, existe ausencia de interés jurídico por parte del inconforme, para promover el presente recurso.

En efecto, el artículo 328 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

Artículo 328.- *El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

V. Se impugnen actos, acuerdo, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

VI. Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y

VIII. No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

El Sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

III. Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso.

IV. Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo.

V. Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo; y

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Artículo 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando **tengan interés jurídico** para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Del análisis de las normas jurídicas transcritas, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de las personas que los promuevan.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que el interés jurídico requiere la titularidad de un derecho tutelado por las normas jurídicas, que al resultar conculcado por un acto de autoridad, faculta al interesado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación del derecho infringido; es decir, sólo le es dable accionar e iniciar un procedimiento jurisdiccional a quien haga valer la existencia de una lesión a sus intereses

legalmente protegidos, solicitando al juzgador respectivo la restitución en el pleno goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido de que la petición correspondiente debe ser apta para poner fin a la situación irregular motivo de la demanda formulada ante autoridad jurisdiccional.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".*

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio sea procedente es requisito ineludible que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio pueda tener como efecto restituir al promovente en el goce del derecho vulnerado.

En este sentido, podemos concluir que la actualización del interés jurídico se evidencia con la presencia de los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;
- b) Que el mismo ha sido vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;
- c) Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y
- d) La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica del promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las referidas condicionantes, en virtud de que el acto impugnado por sí mismo no provoca perjuicio en la esfera atributiva de derechos del Partido Acción Nacional, quien interpone el recurso de apelación de mérito.

Ciertamente, el acto impugnado consiste en el acuerdo de admisión derivado del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la probable difusión de propaganda institucional en forma ilícita, así como la comisión de actos anticipados de precampaña, en modo alguno vulnera los derechos e intereses particulares del apelante; ello desde el momento en que el perjuicio resentido, requisito indispensable para la configuración del interés jurídico, según se indicó, solamente puede llegar a producirse con el dictado de una resolución definitiva que acoja las pretensiones jurídicas de quien presentó la denuncia, y desestime las defensas y excepciones hechas valer por el inculpado, sujeto a procedimiento, porque hasta el pronunciamiento de ésta, es cuando se ve reflejado el sentido de la determinación que adopte el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que únicamente hasta este momento sería factible determinar la existencia del perjuicio que exige la ley, para que sea procedente el recurso de apelación.

Esto es así, debido a que en la fase de investigación que se inicia al admitir la denuncia, el Instituto Electoral de Sonora únicamente procede a realizar las actuaciones y diligencias que estime pertinentes, con el objeto de determinar si la conducta atribuida, en el presente caso al C. Javier Gándara Magaña, en su calidad de Precandidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Acción Nacional, actualiza o no la infracción a la normatividad electoral denunciada, para en su caso, a través de una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, imponer las sanciones que resulten procedentes, o bien declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, de acuerdo al resultado de la indagatoria; de ahí que resulte claro, tanto como lo que más pudiera serlo, que el acto reclamado en ningún momento se traduce en una afectación directa de los intereses jurídicos del partido político inconforme, o lo que es lo mismo, no le causa perjuicio alguno, de tal suerte que no le asiste derecho para impugnar la citada determinación de la autoridad electoral responsable.

Aunado a todo lo anterior, es importante precisar que en situaciones jurídicas similares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-439/2015 y SUP-JRC-443/2015, se pronunció en el sentido de que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales únicamente producen efectos en su tramitación, motivo por el cual, por

regla, se pueden controvertir al impugnar la sentencia definitiva del procedimiento sancionador correspondiente; como pudiera acontecer en el caso concreto, sobre todo si tomamos en consideración tal y como se precisó con anterioridad, que el auto de admisión impugnado no genera un perjuicio inmediato y directo irreparable al partido recurrente, por lo que tampoco se puede decir que se le dejaría en estado de indefensión.

En consecuencia, es inconcuso que la falta de interés jurídico del Partido Acción Nacional, para impugnar el acuerdo de admisión, dictado con fecha tres de febrero de dos mil quince, por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actualiza el supuesto previsto por el artículo 328, segundo párrafo, fracción III, tercer párrafo, fracción IV, en relación con el 352, de la Legislación Electoral Local, por lo que lo procedente es el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por dicho Instituto Político contra el aludido acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se decreta la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, dictado por la Comisión Permanente de Denuncias Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que admitió la denuncia presentada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-04/2015 y, en consecuencia, se SOBRESEE en la presente causa.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General Lic. Octavio Mora que autoriza y da fe. **Conste.**




LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX
LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL